

**Síntesis
SUP-SFA-8/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: La solicitud de ejercicio de facultad de atracción que se presentó, ¿es procedente?

HECHOS

La controversia surgió a raíz del acuerdo por el que el IEEM designó a las personas que integrarían la Junta Municipal No. 100, con sede en Texcoco, y en el que la solicitante no resultó designada (Acuerdo IEEM/CG/05/2024).
Tras diversas determinaciones del IEEM, del TEEM y de la Sala Regional Toluca, el TEEM, mediante la sentencia JDCL/44/2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, revocó la designación de la solicitante como vocal ejecutiva de la Junta Municipal (Acuerdo IEEM/CG/45/2024) y le ordenó al IEEM que emita un acuerdo debidamente fundamentado y motivado, a través del cual designe a Javier de la Torre de la Cruz como vocal ejecutivo de la Junta Municipal No. 100.

**PLANTEAMIENTOS DE LA
SOLICITANTE**

Expone que este asunto es trascendente, ya que, derivado de la serie de juicios interpuestos en este conflicto, han estado frente al Consejo Municipal tanto Javier de la Torre de la Cruz como la solicitante, lo cual afecta el principio de certeza en el proceso electoral actual, así como a las actividades faltantes. En este sentido, considera que se transgrede el principio de certidumbre.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

De los argumentos que expone la solicitante no se advierte que la temática del caso sea de una gravedad o complejidad superlativa ni se advierte la posible afectación o alteración de los valores o principios rectores de la materia electoral. Asimismo, tampoco se advierte que el caso entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Es improcedente
la solicitud de
facultad de
atracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTES: SUP-SFA-8/2024

SOLICITANTE: IVONNE VELÁZQUEZ
DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara que es **improcedente el ejercicio de la facultad de atracción** solicitada, ya que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA	6
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Solicitante: Ivonne Velázquez Durán

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia surgió a partir del acuerdo por el que el IEEM designó a las personas que integrarían la Junta Municipal No. 100 con sede en Texcoco y en el que la hoy solicitante no resultó designada (Acuerdo IEEM/CG/05/2024).
- (2) Tras diversas determinaciones del IEEM, del TEEM y de la Sala Regional Toluca, el TEEM, mediante la sentencia JDCL/44/2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, revocó la designación de la solicitante como vocal de la Junta Municipal (Acuerdo IEEM/CG/45/2024) ya que no cumplió con el requisito de *“no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación”* y ordenó al IEEM para que emita un acuerdo debidamente fundamentado y motivado, a través del cual se designe a Javier de la Torre de la Cruz como vocal ejecutivo de la Junta Municipal No. 100.
- (3) La promovente le solicita a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción. En este sentido, este órgano jurisdiccional federal debe determinar si la solicitud es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) De acuerdo con lo manifestado en el escrito de la solicitante y de las constancias, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **2.1. Convocatoria e inicio del proceso electoral ordinario.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEM aprobó los criterios y la convocatoria para elegir a las diputadas y diputados a la LXII legislatura y a los integrantes de los Ayuntamientos de los 125 Municipios



del Estado de México para el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil veinticinco y primero de diciembre de dos mil veintisiete.

- (6) El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹, el Consejo General del IEEM dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de las diputaciones locales y Ayuntamientos 2024.
- (7) **2.2. Designación de Vocalías del IEEM (Acuerdo IEEM/CG/05/2024).** El mismo cinco de enero, el Consejo General del IEEM, mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y Ayuntamientos 2024, de entre las que se eligieron las correspondientes para la Junta Municipal No. 100 con sede en Texcoco.²
- (8) **2.3. Primera impugnación local.** El ocho de enero, la solicitante presentó ante el IEEM un juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadanía local en contra del Acuerdo IEEM/CG/05/2024, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, en donde se radicó bajo el expediente JDCL/6/2024.
- (9) **2.4. Primera sentencia local y cumplimiento.** El veintiséis de enero, el TEEM revocó el acuerdo impugnado, para que, en un plazo de tres días naturales, emita un nuevo acuerdo, mediante el cual se debía designar a la ahora solicitante al cargo correspondiente a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Municipal No. 100 de Texcoco. El IEEM, mediante el acuerdo IEEM/CG/27/2024 de treinta de enero, dio cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM y designó a Ivonne Velázquez Durán como vocal ejecutiva y a Javier de la Torre de la Cruz como vocal de organización electoral.

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren al año 2024, salvo indicación en contrario.

² Se designaron como vocal ejecutivo a Javier de la Torre de la Cruz y como vocal de organización electoral a Sandy Huerta Sanabria.

- (10) **2.5. Juicio Federal.** El treinta y uno de enero, Javier de la Torre de la Cruz interpuso ante la Sala Regional Toluca un juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del Acuerdo IEEM/CG/27/2024, el cual fue radicado bajo el expediente ST-JDC-22/2024.
- (11) **2.6. Decisión de la Sala Regional Toluca (Sentencia ST-JDC-22/2024) y su cumplimiento.** El dieciséis de febrero, la Sala Regional revocó la sentencia JDCL/6/2024 del TEEM para que realice una nueva determinación en la que se mantengan las personas designadas en el Acuerdo IEEM/CG/05/2024, hasta en tanto se agote el procedimiento por el que se determinó restituir a Ivonne Velázquez Durán su derecho de audiencia y debido proceso.
- (12) El veinte de febrero, mediante el Acuerdo IEEM/CG/44/2024, el Consejo General del IEEM dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, manteniendo la integración de las personas designadas en el Acuerdo IEEM/CG/05/2024, es decir, a Javier de la Torre de la Cruz y como vocal de organización electoral a Sandy Huerta Sanabria.
- (13) **2.7. Acuerdo IEEM/CG/45/2024 del IEEM.** Luego de desahogada la garantía de audiencia, el veinticinco de febrero el IEEM emitió el Acuerdo IEEM/CG/45/2024³ en el que dejó sin efectos la designación realizada en el Acuerdo IEEM/CG/44/2024 y modificó la integración de la Junta Municipal

³ En el referido acuerdo se indicó: SEGUNDO. Caso concreto. En virtud de lo ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano ST-JDC-22/2024 y habiéndose otorgado garantía de audiencia y de debido proceso a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, se analiza mediante la presente resolución el requisito por el que se consideró no elegible para el cargo de vocal municipal, tomando en consideración lo manifestado y las probanzas ofrecidas por la misma en dicha garantía y en los requerimientos realizados por esta autoridad. El requisito que se analiza se establece en el artículo 178, fracción VIII del CEEM que establece lo siguiente: Artículo 178. Las consejeras y los consejeros electorales, así como la Presidenta o el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos: [...] VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación. Al respecto, en el referido acuerdo también se precisó que “la ciudadana Ivonne Velázquez Durán manifestó ser ajena al PVEM y no formar parte de este, sino que su actuación se derivó de la celebración de un contrato de prestación de servicios con el entonces candidato de dicho instituto político, documento exhibido en original, del cual se constata el consentimiento, objeto y contraprestación de la actividad convenida, sin que esté acreditado en autos la existencia de algún otro vínculo de afiliación o simpatía con el partido”.



No. 100 de Texcoco en los términos siguientes: Ivonne Velázquez Durán (vocal ejecutiva) y Javier de la Torre de la Cruz (vocal de organización electoral).

- (14) **2.8. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/45/2024.** El veintinueve de febrero, Javier de la Torre de la Cruz promovió, por la vía del salto de instancia, un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior. La Sala ordenó su reencauzamiento al TEEM. El medio de impugnación se radicó bajo el expediente JDCL/44/2024.
- (15) **2.9. Acuerdo IEEM/CG/51/2024 del IEEM.** El cinco de marzo, el IEEM emitió un nuevo acuerdo en el que sustituyó algunas vocalías. En relación con la Junta Municipal No. 100 de Texcoco, derivado de la renuncia de Javier de la Torre de la Cruz como vocal de organización electoral se designó a Sandy Huerta Sanabria.

2.10. Segunda sentencia local (Sentencia JDCL/44/2024 impugnada). El veinte de marzo, el TEEM dictó sentencia en la que: *i*) revocó el Acuerdo IEEM/CG/45/2024, en lo relativo al nombramiento de la solicitante como vocal ejecutiva⁴; *ii*) vinculó al Consejo General del IEEM para que, en el plazo de tres días naturales a partir de la notificación, emita un acuerdo debidamente fundamentado y motivado, a través del cual se designe a Javier de la Torre de la Cruz como vocal ejecutivo de la Junta Municipal No.

⁴ En concreto, el TEEM determinó que el contrato de prestación de servicios fue celebrado por la vocal y el coordinador jurídico y representante del candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco de Mora en el año dos mil veintiuno, con el objeto de que la ciudadana Ivonne Velázquez Durán brindara asesoría legal y representación al PVEM. Sin embargo, dicho representante no tiene la facultad para celebrar contratos a nombre del partido político, puesto que ello le corresponde a la Secretaría Técnica y a la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM. Por lo que, con independencia de que la ciudadana señale que dicha prestación de servicios obedeció a un contrato privado con una persona física y no con el partido político, la normativa partidaria interna debe regir en todas las actuaciones que incidan en dicha institución política y, a su vez, en el proceso electoral. De ahí que, si bien el objeto del contrato atendió a los intereses del entonces candidato a la Presidencia Municipal y por ello se celebró con el representante de dicho actor político, no puede soslayarse el hecho de que fue postulado por una instancia partidista de la cual también se ejerció representación en el Consejo Municipal.

100; y *iii*) dejó firme la designación de Sandy Huerta Sanabria como vocal de organización electoral.

- (16) **2.11. Juicio de la ciudadanía y solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.** La solicitante presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia local, mediante un escrito recibido el veinticuatro de marzo directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En ese mismo escrito firmado por la solicitante, pide se lleve a cabo el ejercicio de la facultad de atracción.
- (17) **2.12. Turno.** En su oportunidad la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-SFA-8/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- (18) **2.13. Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal se: *i*) radica el expediente, y *ii*) se ordena integrar las constancias respectivas.

3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que es una solicitud de ejercicio de su facultad de atracción, con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; 169, fracción XV, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

- (20) El ejercicio de la facultad de atracción formulada por la solicitante es **improcedente**, ya que no se cumple con los requisitos de importancia y trascendencia.



4.1. Marco jurídico

- (21) De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general y 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica, se advierte que:
- i)* Esta Sala Superior puede, de oficio, a **petición de parte** o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
 - ii)* La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Especializada.
 - iii)* Se podrá ejercer a petición cuando exista una **solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes** (actor, tercero interesado y/o autoridad responsable), quienes deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
 - iv)* La solicitud que presenten las partes **deberá ser razonada** y por escrito, en la cual **precisen la importancia y trascendencia** del caso.
 - v)* Cuando la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción la planteé la Sala Regional, contará con setenta y dos horas para ello, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.
- (22) En ese sentido, una de las exigencias que contempla la ley es que, en la solicitud de la facultad de atracción por alguna de las partes, deberán precisarse las razones por las cuales consideran que el asunto es **importante y trascendente**. Es decir, las razones por las que el caso tiene

un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema y un carácter excepcional o complejo para el sistema jurídico nacional.

(23) Asimismo, esta Sala Superior ha referido que la facultad de atracción se caracteriza por los siguientes elementos:⁵

i) Su ejercicio es discrecional.

ii) No se debe ejercer en forma arbitraria.

iii) Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

iv) La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

v) Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

(24) Así, esta Sala Superior debe determinar si es procedente la solicitud de ejercicio de facultad de atracción o si debe desestimarse, a fin de que la Sala Toluca conozca y resuelva el medio de impugnación.

4.2. Caso concreto

(25) En el caso, no pasa desapercibido que la actora, si bien incorpora en su escrito un apartado denominado “*per saltum*”, lo cierto es que de su lectura se advierte que lo que pretende es el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

(26) En el caso, la promovente pretende que esta Sala Superior atraiga el asunto y conozca de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/44/2024 de veinte de marzo de este año, con la finalidad de no generar incertidumbre, ya que la decisión emitida por la

⁵ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-SFA-0061-2023, SUP-SFA-52/2023, SUP-SFA-2/2023, SUP-SFA-68/2021, SUP-SFA-12/2020, entre otros.



instancia local deriva de una serie de juicios que ha sido contradictorios e inciertos.

- (27) Además, expone que este asunto es trascendente, ya que, derivado de la serie de juicios interpuestos en este asunto, tanto Javier de la Torre de la Cruz como la solicitante han estado frente al Consejo Municipal, lo cual afecta el principio de certeza en el proceso electoral en curso y en las actividades fatales a desarrollarse. En este sentido, considera que se transgrede el principio de certidumbre.
- (28) Para esta Sala Superior, de los argumentos que expone la solicitante no se advierte que la temática del caso refleje una gravedad o complejidad que revista un interés superlativo ni se advierte la posible afectación o alteración de los valores o principios rectores de la materia electoral. Asimismo, tampoco se advierte que el caso entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.
- (29) En este sentido, del análisis de la solicitud se desprende que la promovente únicamente expone argumentos que justifican la trascendencia del caso en relación la garantía de la certeza para la persona que integrará la Junta Municipal, sin explicar cuál sería la razón o razones por las que este asunto tiene un especial impacto en el orden jurídico electoral, o bien, que tenga incidencia en la integración de las Juntas Municipales.
- (30) Además, esta Sala Superior observa que la serie de juicios en la que el TEEM emitió su última decisión tiene su origen en el análisis del requisito de *no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación*. Sin embargo, tal requisito ya ha sido análisis de la Sala Superior.⁶
- (31) Al respecto, como se precisó en el marco normativo, la solicitud de facultad de atracción que se pretenda deberá ser razonada y por escrito, en el que se precisen la *importancia y trascendencia* del caso. Por ello, es necesario

⁶ Entre otros, SUP-JDC-1776/2015 y SUP-JDC-1713/2015.

que la solicitud cumpla, entre otros, con estos dos elementos, de lo contrario no se justifica el ejercicio de la facultad por parte de la Sala Superior.

- (32) Por otro lado, la Sala Superior observa que, si bien las decisiones que ha emitido el IEEM y el TEEM en las diversas etapas impugnativas pudieran ser percibidas como contradictorias con respecto a sus resultados, puesto que en algunas se le designó como vocal y en otras se le removió, las determinaciones que realicen las autoridades jurisdiccionales, caso a caso, no son elemento suficiente para justificar su trascendencia.
- (33) Ahora bien, en atención a que se observa que en el caso se impugna una determinación que involucra la integración de autoridades descentralizadas de un Instituto Local, la competencia se surte en favor de la Sala Regional Toluca, que tiene competencia para conocer de los asuntos que sólo impacten a las autoridades electorales en los municipios⁷. Lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.
- (34) Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni

⁷ Lo anterior con base en la **Jurisprudencia 3/2009: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

sobre el estudio de fondo, pues será la Sala Regional Toluca la que, en su momento, deberá pronunciarse al respecto⁸.

5. RESUELVE

PRIMERO. Se **radica** el expediente en la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SEGUNDO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá remitir las constancias que correspondan a la Sala Regional Toluca, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**